

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00084-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MICHAEL JOHAN TABARES y ANA MILENA DAZA LÓPEZ** en contra de **YENI TOBAR MOSQUERA y ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. El presente proceso correspondió a esta agencia judicial por reparto del 14 de abril de 2022, y se tiene que por auto del 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago (Documento 003 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MICHAEL JOHAN TABARES y ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ**, en contra de **YENI TOBAR MOSQUERA y ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele ala demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000 M/CTE)** como capital insoluto, contenido en la letra de cambio No.06
 - 1.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral anterior, que se causaron a partir del 11 de diciembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2021, a la tasa legal aceptada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2021, hasta que se verifique su pago total.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. Los demandados YENI TOBAR MOSQUERA y ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ quedaron notificados personalmente el 04 de agosto de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Dcto 007 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

3. Los demandados YENI TOBAR MOSQUERA y ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, no presentaron excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco existió cancelación de la obligación imputada.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles

impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **YENI TOBAR MOSQUERA y ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$7.000.000.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2023

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766dc3ff3c85dc35faf4414b987d9a8b75495f4026481cd0645ee857df5441a6**
Documento generado en 24/08/2023 07:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>